



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-123/2022

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina **desechar de plano** el escrito presentado por Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Nacional Frente Nacional”, lo anterior, al pretender controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Órgano Interno del Control del Instituto Nacional Electoral³ escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra. Posteriormente, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de dicho órgano lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE, misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente.

2. Determinación de la UTCE. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós⁵, la responsable determinó el cierre del asunto al considerar, entre otras cuestiones, que los motivos de disenso manifestados por la

¹ En adelante “la actora, “la promovente”.

² En lo sucesivo Sala Superior.

³ En adelante INE.

⁴ En lo subsecuente UTCE.

⁵ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintidós.

SUP-AG-123/2022

actora no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.

3. Demanda de recurso de revisión. El veintiuno de febrero, la actora presentó demanda de recurso de revisión en contra la decisión tomada por la UTCE, misma que se recibió en la Oficialía de Partes del INE el veintiocho siguiente.

4. Acuerdo de improcedencia y remisión. Mediante acuerdo de siete de marzo, dictado dentro de los autos del expediente INE-RSJ/2/2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no se trató de un acto emitido por dicho funcionario, ni de un órgano colegiado distrital o local.

Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Superior, las constancias originales del medio de impugnación referido, a efecto de que esta autoridad fuese quien determinara lo que conforme a Derecho procediera.

5. Sentencia SUP-AG-58/2022. El dieciséis de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda por no plantear una cuestión contenciosa reparable, ya que se hizo valer como acto impugnado el acuerdo de la UTCE que determinó el cierre del asunto, pero no se controvertió frontalmente lo establecido en dicho acuerdo ya que solo hubo planteamientos genéricos, subjetivos e inviables.

6. Sentencia SUP-AG-91/2022. La promovente, presentó un diverso medio de impugnación⁶, a fin de controvertir el reencauzamiento señalado en el numeral 4, mismo que en su momento fue enviado a este órgano jurisdiccional y resuelto⁷ en el sentido de desechar de plano el escrito al haber quedado el asunto sin materia, dado que esta Sala Superior ya

⁶ Ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México y posteriormente ante la Oficialía de Partes Común, ambas del INE.

⁷ El treinta de marzo.



había resuelto el asunto reencauzado por el INE en la sentencia SUP-AG-58/2022.

7. Sentencia SUP-AG-98/2022. El dos de abril, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de una servidora pública adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Superior, un escrito proveniente de la cuenta de correo electrónico particular gonzalezrosello@gmail.com, con el cual presuntamente la actora se inconformó de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia del pasado cuatro de abril, al carecer de firma autógrafa.

8. Acto impugnado (Sentencia SUP-AG-106/2022). El quince de abril, se recibió un diverso escrito en la cuenta de correo institucional de la misma servidora pública adscrita a la Oficina de Actuaría de esta Sala Superior, supuestamente remitido por la promovente, con la intención de controvertir la determinación dictada expediente SUP-AG-98/2022, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional porque el escrito era una impresión que carecía de firma autógrafa.

9. Apercibimiento. El nueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito remitido por la promovente mediante correo postal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-98/2022, originando el expediente **SUP-AG-115/2022**, el cual fue desechado el pasado dieciocho de mayo⁸ al controvertirse una sentencia de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

En esa misma sentencia, **se apercibió a la promovente** para el efecto de que, de continuar con su conducta reiterada, se le aplicaría como medida

⁸ En la misma fecha, esta Sala Superior resolvió el asunto general SUP-AG-114/2022, en el que la promovente controvertió la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-105/2022 y como consecuencia de su conducta reiterada, se determinó imponerle como medida de apremio, una tercera amonestación para que se abstuviera de presentar escritos frívolos o de lo contrario se le impondría una cuarta medida de apremio.

SUP-AG-123/2022

de apremio una multa de **cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, que se fijaría tomando en cuenta las circunstancias del caso, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso c), y 33 de la Ley de Medios, así como 102, 104, 105 y 107 del Reglamento Interno del TEPJF.

10. Medio de impugnación. El veintisiete de mayo, se recibió en la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, un escrito signado por Ana Karelia González Roselló, mediante el cual pretende controvertir la sentencia dictada en el expediente **SUP-AG-106/2022**, mismo que fue remitido a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para el registro correspondiente.

11. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-123/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁹ porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. La Sala Superior determina **desechar de plano** el escrito presentado por Ana Karelía González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Nacional Frente Nacional”, al pretender controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

En el escrito que motivó la integración del presente Asunto General, se advierte que la promovente pretende impugnar la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-106/2022, que desechó la demanda por falta de firma autógrafa.

Al efecto, la promovente realiza una serie de manifestaciones tendentes a inconformarse con la referida sentencia, así como a reiterar aquellas que ha expuesto de forma recurrente en diversas demandas que presentó previamente ante esta misma Sala Superior.

Ello, porque la promovente expresa:

- Dado el estado procesal en el que se encuentra el asunto que impugna, así como la supuesta resolución notificada ASUNTO GENERAL, EXPEDIENTE SUP-AG-106/2022, a la cual da respuesta para tener derecho de audiencia.
- La resolución la firman, desde su perspectiva, quienes no validan su personalidad jurídica, lo cual no le da certeza, legalidad, constitucionalidad y objetividad a tal resolución que califica de infundada e improcedente.
- En la resolución se plantea que se desecha de plano, a pesar de que se exige al Secretario Ejecutivo que cumpla con lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que se denuncian actos, acciones y hechos constitutivos de delitos de corrupción.

SUP-AG-123/2022

Asimismo, la promovente (invocando el artículo 8º de la Constitución General), solicita nuevamente:

- Se tenga por presentado el recurso de revisión.
- Se declare la inhibitoria de quienes dicen firmar la supuesta resolución notificada.
- La profesionalización de los magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- La intervención del Sistema Anticorrupción.
- La intervención del Órgano de Control Interno.
- Se establezca una alerta de violencia de género conforme con los artículos 30, 31, 32, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- Intervenga el presidente del Tribunal Superior del Estado de México, quien es a su vez el presidente del Consejo de la Judicatura, en representación de ese mismo consejo, al ser la parte actora y los miembros de la organización de ciudadanos, de acuerdo con los artículos 10, 18, 22 y 26 de la Ley General de Víctimas.
- Reparación del daño de acuerdo con los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la Ley General de Víctimas y 10, 14, 33, 36, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de México.
- Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la actora tiene un recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte al tenor del artículo 107, fracción V, constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los



promoventes, en términos del artículo 109, fracción, III, constitucional; 2, 3, fracciones V, VI, IX, XIV, XV, en lo fundamental 4, 5, 20 Bis, fracciones I, VI, VII, X, 22, de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

- Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109, fracción III, constitucional.
- Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.

Como puede advertirse, la promovente realiza manifestaciones con las que pretende controvertir la sentencia emitida por esta misma Sala Superior en el expediente SUP-AG-106/2022, así como otras tantas genéricas que impiden identificar concretamente alguna violación a sus derechos político-electorales.

En ese contexto, se debe desechar la demanda presentada por la promovente, ante la imposibilidad jurídica de que la decisión tomada en la sentencia reclamada pueda ser impugnada, en la medida que se trata de una determinación **definitiva e inatacable por ser emitida por esta Sala Superior.**

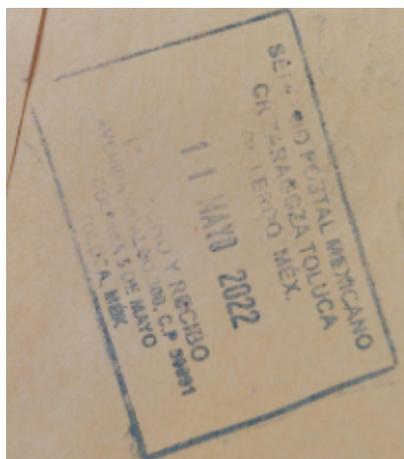
CUARTA. Medida de apremio. Como puede advertirse del apartado de antecedentes de esta resolución, la promovente insiste en su conducta de

SUP-AG-123/2022

presentar diversas promociones controvirtiendo las determinaciones de esta Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables.

Ahora bien, tomando en consideración que el pasado dieciocho de mayo, este órgano jurisdiccional apercibió a la promovente en el diverso asunto general SUP-AG-115/2022, en el sentido de que, de continuar con su conducta reiterada, se le aplicaría como medida de apremio una multa de **cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, que se fijaría tomando en cuenta las circunstancias del caso, en términos de los artículos 32, apartado 1, inciso c), y 33 de la Ley de Medios, así como 102, 104, 105 y 107 del Reglamento Interno del TEPJF, misma que le fue notificada a la promovente el diecinueve de mayo posterior, en la presente resolución no resulta procedente hacer efectiva dicha medida de apremio.

Lo anterior, tomando en cuenta que la promovente remitió su escrito a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mediante correo postal, el pasado once de mayo, como se aprecia del sello postal contenido en el sobre de remisión como se aprecia a continuación:



Por lo que se concluye que el escrito que originó el presente asunto general fue remitido con anterioridad al apercibimiento realizado por esta Sala Superior el pasado dieciocho de mayo, fecha en que la actora tenía desconocimiento de este.



No obstante lo anterior, esta Sala Superior apercibe a la promovente que, en caso de incurrir de nueva cuenta en la presentación de un escrito en el que continúe con esa actitud reiterativa y frívola, se le impondrá una nueva medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito en atención a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Primero. Se **desecha** de plano la demanda.

Segundo. Se **apercibe** a la actora en términos del último apartado de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente del presente asunto, por lo que, para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-AG-123/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.